

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301020170055600

En atención al informe secretarial que antecede y lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se advierte que no obra en el expediente recurso de apelación que haya impetrado el apoderado del extremo pasiva contra el fallo calendaro 26 de octubre de 2021 [notificado mediante anotación en el estado del 28 de octubre subsiguiente] y, por consiguiente, no hay lugar a surtir ningún trámite sobre el particular.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto de la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 76 hoy 22 de junio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120180010000

En atención al desistimiento que hiciera la apoderada de la parte demandante, en relación con el recurso de apelación que fuese impetrado contra la sentencia de primera instancia proferido el 25 de marzo de la presente anualidad y, conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación concedido en proveído del 17 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR que por, Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales sexto y séptimo de la providencia emitida el 25 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 76** hoy 22 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

Secretario

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120180018200

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la demandada Prontosalud Ltda. en Liquidación, a través del curador *ad litem*¹, se encuentra notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y durante el término de traslado concedido por la ley, no se pronunció sobre la demanda.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 76 hoy <u>22</u> de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>

KG

¹ Documento 29 Cuaderno Principal

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120190051000

Se pronuncia el Despacho acerca de la procedencia o no de atender el medio de impugnación interpuesto por el vocero judicial de la parte actora, así como la solicitud de aclaración y/o adición contra el auto proferido el 24 de mayo de 2022, mediante el cual se convocó a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con agotamiento de la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibídem* y, por ende, se decretaron pruebas.

II. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, en relación con el recurso de reposición y/o adición y/o aclaración contra la decisión proferida en el asunto el 24 de mayo de 2022, de entrada se advierte que dichos medios se interpusieron de forma extemporánea, toda vez que el auto recurrido fue notificado al extremo ejecutado el 27 de mayo de la presente anualidad, razón por la cual el término legal para formular los medios de censura vencían el 2 de junio del año en curso, pero éste tan solo se radicó en estas dependencias el 8 de junio de 2022, cuando dicha decisión estaba ejecutoriada y había cobrado, por ende, firmeza.

Lo anotado impone rechazar los medios de impugnación bajo la estrictez de las normas procesales aplicables a las presentes diligencia, esto es el artículo 318 de dicho compendio, que expresamente señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica

y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]” -Énfasis del Juzgado-

2. De igual forma, para que resulte procedente la aclaración o adición de un auto o providencia, ésta debe solicitarse dentro del término de su ejecutoria, como así lo establecen los artículos 285 y 287 del estatuto general del proceso.

3. Así las cosas, si el recurso interpuesto, así como la aclaración y adición de que hace uso el memorialista, fueron interpuestos por fuera del término legal, esto es, cuando la decisión ya se encontraba en firme, se rechazarán, como *ab initio* se advirtió, por extemporáneos, a la luz de la normatividad en cita.

4. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, advierte esta instancia judicial que se incurrió en un error por omisión y cambio de palabras en el numeral 1.2. del auto del 24 de mayo de 2022, razón por la cual, haciendo uso de la prerrogativa contemplada en el artículo 285 del estatuto procesal general¹, lo enmendará en el sentido de indicar que los testimonios decretados a favor de la parte actora corresponden a Arcángel Bernal Bernal, David Reyes, Maribel Cuesta

¹ “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Colorado, Baby Dull Romero Flórez y José Bernardo Romero Flórez y no como allí se dijo. En lo demás se mantendrá incólume el proveído en mención.

III. DECISIÓN

Ante estas precisas acotaciones, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por extemporáneos, el recurso de reposición, así como la solicitud de aclaración y/o adición, formulados por la parte actora, contra la decisión adoptada en el asunto el 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 1.2. de la mencionada decisión en el sentido de indicar que los testimonios decretados a favor de la parte actora son Arcángel Bernal Bernal, David Reyes, Maribel Cuesta Colorado, Baby Dull Romero Flórez y José Bernardo Romero Flórez y no como allí se dijo. En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No.076, hoy 22
de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190076000

En atención al informe secretarial que antecede y vista la documental allegada por la apoderada de Alonso Moisés Revelo Camues, se reconoce personería como apoderada judicial en sustitución, a la abogada Esperanza Silva Cubillos [esperanza.silva@gobiernobogota.gov.co], en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

De otra parte, se requiere al curador *ad-litem* nombrado mediante proveído del 20 de abril de 2022, para que, dentro del término improrrogable de tres (3) días, se pronuncie sobre la aceptación del cargo para el cual fue designado, so pena de compulsar copias ante la autoridad competente.

Por Secretaría envíese correo electrónico a la dirección alherbar1978@gmail.com e infórmesele sobre la obligación que tiene de aceptar el nombramiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **Nº 76** hoy 22 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

Secretario

KG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF.: Exp. 11001310301120200017000
CLASE: Ejecutivo I
DEMANDANTE: Ventura S.A.S. y otro.
DEMANDADO: Bolsa de Inversiones Inmobiliaria S.A.S. y otros.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho en torno al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio apelación, impetrado por la apoderada que representa al extremo ejecutante de la acción, contra el auto proferido el 14 de enero de 2022.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. La profesional del derecho en mención, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación con el propósito de que se revoque el auto atacado, al considerar que, (i) en el presente asunto se verifica un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto al establecer una única oportunidad para solicitar, modificar, y ampliar medidas cautelares; (ii) al elevar la “*solicitud de inserción*”, lo que pretendía era la ampliación de la medida cautelar, solicitud aceptada por el despacho con providencia del 17 de noviembre de 2021; (iii) el defecto sustancial tiene su origen en dos providencias que se contraponen entre sí, un auto del 17 de noviembre de 2021 que accede a oficiar a la alcaldía y otro del 14 de enero de 2022 que lo deniega, lo cual atenta en contra de la seguridad jurídica y la legítima confianza y; (iv) de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso, así, los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las

comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales, en cualquier caso, tampoco se le ha suministrado el oficio a la parte interesada para su respectivo trámite.

2. Dentro del término de traslado, la parte demandada, permaneció silente.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto cuestionado habrá de revocarse, toda vez que, de la revisión de las diligencias aquí surtidas, encuentra el Despacho que le asiste razón a la pasiva en su réplica.

3. En efecto se advierte que el 4 de noviembre de 2021, la demandante solicitó mediante memorial dirigido a este despacho [archivo PDF 61] el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, documentos, títulos valores, equipos, maquinaria, que sean de propiedad o en posesión de la empresa Compañía Interamericana de Fianzas S.A. que se hallen en el domicilio del ejecutado, frente a lo cual el Juzgado, el 17 del mismo mes y año, dispuso *“respecto a la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres ordenada mediante Despacho Comisorio No. 031, llevada a cabo por la Alcaldía Local de Usaqué, se ordena oficiar a la mencionada Alcaldía, informándole que en providencia del 22 de octubre de 2021, se admitió reforma de la demanda de la referencia en la que figuran como demandadas las empresa Afiancol S.A.S. y Compañía Interamericana de Fianzas S.A. Afiancol Colombia S.A. [...] Lo anterior para que se pueda continuar con el trámite de la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, la cual está programada para el día 6 de diciembre de 2021. Secretaría proceda de*

conformidad, anexando al oficio copia del auto que admitió la reforma de la demanda y del presente proveído”.

Lo anotado pone de manifiesto, de una parte, que la ejecutante sí solicitó la medida cautelar y, de otra, que se ordenó oficiar por parte del despacho a la Alcaldía Local de Usaquén, para ponerle en conocimiento que hubo una reforma de la demanda teniendo como demandada adicional a la Compañía Interamericana de Fianzas S.A. Afiancol Colombia S.A. como un trámite a cargo de Secretaría, razón por la que se expidió el oficio 783 del 25 de noviembre de 2021.

Empero, el referido proveído y la comunicación en mención, no suple la falta de decreto de la medida cautelar por parte de la autoridad judicial, razón por la que, debe proceder su decreto y así ampliar la orden emitida por medio del despacho comisorio 031 del 2 de octubre de 2020.

4. En ese orden de ideas, se revocará el auto objeto de censura en lo respectivo a la medida cautelar y oficio denegado [incisos 1º y 2º], para en su lugar, decretar la medida cautelar en los términos del artículo 599 del C.G.P. y ordenar oficiar a la mencionada alcaldía local con el fin de ampliar la medida cautelar comunicada mediante despacho comisorio; comunicación que deberá ser tramitada directamente por el juzgado a través de Secretaría. En lo demás, se mantiene incólume.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

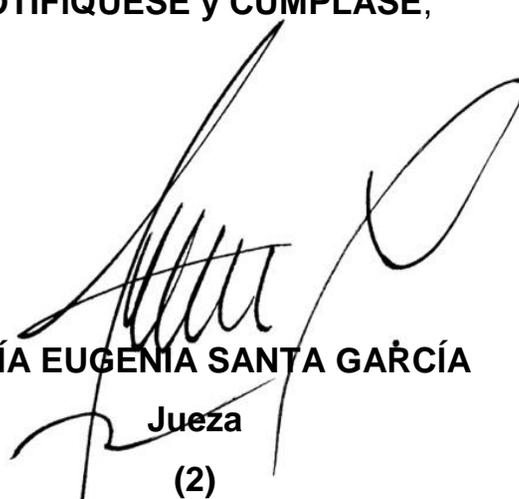
PRIMERO: REVOCAR los incisos 1º y 2º del auto de 14 de enero de 2022, conforme las razones explicitadas en la parte motivan de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la demandada Compañía Interamericana de

Fianzas S.A. Afiancol Colombia S.A., que se encuentren en la Calle 100 No. 8 A – 37 Torre A Oficina 401, en la ciudad de Bogotá D.C., exceptuando vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro, para lo cual, se comisiona al Alcalde de la zona respectiva [Usaquén] de la ciudad de Bogotá, D.C. Límitese la medida a la suma de \$948´000.000,oo M/cte.

TERCERO: OFICIAR, en consecuencia, a la Alcaldía Local de Usaquén, con el fin de ampliar el Despacho Comisorio No. 031 del 2 de octubre de 2020, respecto a la presente medida cautelar. Secretaría proceda de conformidad, anexando al oficio copia del auto que admitió la reforma de la demanda y del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 076, hoy 22 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120200017000

En atención al informe secretarial, así como las solicitudes que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S o cualquier otro instrumento de depósito, en las entidades mencionadas en el escrito del 25 de enero de 2022 [pdf 84], donde la sociedad demandada Compañía Interamericana de Fianzas S.A. Afiancol Colombia S.A. sea titular. Límitese la medida a la suma de \$948'000.000,00 M/Cte.

Por secretaría líbrese oficio a las referidas entidades, en la forma indicada en la solicitud de medidas cautelares, advirtiéndoles que deberán tener en cuenta las normas que regulan los límites de inembargabilidad. Adviértaseles que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P. Secretaría oficie de conformidad.

2. DISPONER que obre en autos la respuesta emitida por la DIAN el 14 de febrero de 2022 [PDF 91] donde se indica que la sociedad demandada Compañía Interamericana de Fianzas S.A. Afiancol Colombia S.A., a la fecha, no presenta deudas exigibles y expresas con esta entidad; no presenta proceso de cobro vigente activo, no se han librado medidas cautelares ni actuaciones administrativas de los referenciados en esta dirección seccional.

3. DISPONER que obre en autos la devolución del Despacho Comisorio No. 031 del 2 de octubre de 2020, sin diligenciar, efectuada por la Alcaldía Local de Santafé de esta ciudad.

4. TENER en cuenta que la sociedad demandada, Compañía Interamericana de Fianzas S.A. Afiancol Colombia S.A., dentro del término legal concedido, contestó el libelo incoativo, se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de mérito, frente a las cuales, de igual forma, la parte actora se pronunció dentro del término legal.

5. TENER por notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la sociedad Bolsa de Inversiones Inmobiliaria S.A.S., del auto que libró mandamiento de pago y su reforma.

6. REQUERIR a quien apodera a dicha sociedad, para que, dentro del término de ejecutoria, allegue poder especial con el lleno de los requisitos legales, pues el allegado, que fue en vigencia del Decreto 806 de 2020, carece del envío por mensaje de datos del poderdante y/o autenticación conforme el artículo 74 del C.G.P., so pena de no tenerse por presentado el escrito constitutivo de la defensa.

7. ORDENAR que por Secretaría se contabilice los términos procesales suspendidos, por encontrarse el proceso al despacho, concedidos a las partes, según corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 076, hoy 22 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**20210031700**

En atención al informe secretarial y al apetición que antecede, y tomando en consideración el error de digitación en el que se incurrió en el auto proferido el 17 de mayo de 2022, en relación con el nombre de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error contenido en el numeral primero del resuelve, del auto del 17 de mayo de 2022, en el siguiente sentido:

“(...) que, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., dentro del término de traslado concedido por la ley, (...)” y no como allí se indicó [Hélice Ingeniería S.A.S]

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **Nº 76** hoy 22 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

Secretario

KG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. 11001310301120210038100

Clase: Verbal

Demandante: William Devia

Demandado: Alfonso Casallas Garzón y otros.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado que representa a la sociedad demandada Devisab S.A.S, contra el auto proferido el 4 de noviembre de 2021, a través del cual esta sede judicial admitió la demanda dentro del asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El profesional del derecho en mención, formuló recurso de reposición con el propósito de que se revoque el auto atacado, al considerar que no se agotó por la parte demandante el trámite de conciliación en legal y debida forma, como requisito de procedibilidad en asuntos civiles de conformidad con el artículo 621 del Código General del Proceso, toda vez que Devisab S.A.S., no pudo asistir a la audiencia de conciliación prevista para el día 14 de septiembre de 2021 a las 08:30 de la mañana, por la Procuraduría General de la Nación – Centro de Conciliación Civil y Comercial sede Bogotá D.C., procuraduría para asuntos civiles y laborales.

Lo anterior, afirmó, por razones ajenas a su control, ya que nunca recibió por parte del centro de conciliación y su delegada la Doctora Dilsa Patricia Latorre Puente, el link publicitado mediante correo electrónico enviado el día 06 de septiembre de 2021, a las 03:20 pm.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora permaneció silente.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso sub judice se advierte que el auto cuestionado habrá de mantenerse, toda vez que, de la revisión a las diligencias aquí surtidas, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la pasiva en su réplica.

En efecto, el artículo 621 del precitado canon normativo, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”*.

A su turno, el numeral 7º del inciso 3º del artículo 90 del estatuto procesal general, establece como una de las causales por las cuales el juez puede inadmitir la demanda, cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En el presente asunto, revisada la demanda se advierte que el demandante aportó con la demanda constancia emitida por Dilsa Patricia Latorre Puente, Conciliadora adscrita al Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, una vez agotado el respectivo trámite y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, que da cuenta que el 14 de agosto de 2021, William Devia promovió mediante apoderado trámite de Conciliación ante dicha entidad para convocar a Alfonso Casallas Garzón, Andrés Darío Casallas Castañeda, Mapfre Seguros Generales y Devisab SAS; asimismo, que se fijó la

celebración de la audiencia el 14 de septiembre de 2021, a las 8:30 a.m., a la cual asistieron la convocante y las convocadas, junto con sus apoderados judiciales, a excepción de Devisab SAS, sin embargo, acotó que, “su representante señor Hernán Andrés Rojas López presentó escrito de manera virtual por medio del correo electrónico arojas@devisab.com indicando la imposibilidad que dentro del término de ley manifestó que el día de la diligencia trato por todos los medios de entrar a la misma y no le fue posible”, de tal forma que declaró fallida la audiencia y agotado el trámite conciliatorio.

A este punto, debe memorarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,

“El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo”. [énfasis nuestro].

Bajo el anterior panorama, es claro que el aquí demandante convocó a audiencia de conciliación a cada una de las personas que conforman el extremo pasivo de la acción, conforme lo exige el artículo 621 del C.G.P. y la misma tuvo lugar el 14 de septiembre de 2021; independientemente de si los convocados, una vez notificados de la misma, asisten o no de manera justificada o injustificada, se entiende cumplido el requisito de procedibilidad.

Ahora, en casos como el que pone de presente el recurrente, que manifiesta que no pudo acceder al link para asistir a la audiencia de conciliación, constituye una

circunstancia que únicamente genera, de acuerdo a la ley, que se deba dejar constancia de las razones esgrimidas para justificar la inasistencia, en aras de que no se haga acreedor a la sanción prevista en el artículo 22 de la precitada Ley 640 de 2001, esto es, como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos, pero no deriva en la consecuencia de no tenerse por agotado el requisito de procedibilidad, menos por causas ajenas al convocante.

Sin perjuicio de lo anotado, se relieva que las partes están en todo el derecho de conciliar sus diferencias de manera extrajudicial, y que precisamente una de las etapas procesales contempladas en ordenamiento procesal aplicable a las presentes diligencias hace referencia al agotamiento de la etapa de conciliación, independiente de que la misma se haya agotado de manera extrajudicial.

3. En ese orden de ideas, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y la situación fáctica evidenciada en el plenario y, en consecuencia, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 4 de noviembre de 2022, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se continúe contabilizando el término con el cual cuenta el extremo pasivo de la acción de la referencia para formular medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 076, hoy 22 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120210038100

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho acerca de la procedencia o no de atender el medio de impugnación interpuesto por el vocero judicial de los demandados Alfonso Casallas Garzón y Andrés Darío Casallas Castañeda, contra el auto proferido el 16 de mayo de 2022, mediante el cual, entre otros, se declaró extemporánea la contestación de la demanda, la objeción al juramento estimatorio y el llamamiento en garantía.

II. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de “reposición y/o nulidad” formulada contra la decisión proferida en el asunto el 16 de mayo de 2022, se advierte que dicho medio de defensa [reposición] se interpuso en forma extemporánea, toda vez que el auto recurrido fue notificado al extremo ejecutado el 19 de mayo de la presente anualidad, razón por la cual el término legal para formular los medios de censura vencían el 24 del mismo mes y año, pero éste, tan solo se radicó en estas dependencias el 25 de mayo de 2022, cuando dicha decisión estaba ejecutoriada y había cobrado, por ende, firmeza.

Por lo anotado, se impone rechazar el recurso interpuesto, bajo la estrictez de las normas procesales aplicables a las presentes diligencia, esto es el artículo 318 de dicho compendio que, expresamente señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]”
-Énfasis del Juzgado-*

3. En ese orden de ideas, si el recurso fue interpuesto por fuera del término legal se rechazará el mismo, como *ab initio* se advirtió, por extemporáneo, a la luz de la normatividad en cita.

4. Ahora, si bien es cierto en su escrito indica que fórmula reposición y/o “nulidad”, lo cierto del caso es que en el escrito se fundamenta únicamente el recurso de reposición y la solicitud está encaminada a que se revoque el auto, pero no a nulificar la actuación, sin perder de vista, que no se invocó ninguna causal de nulidad, como de suyo lo exige el artículo 135 del Código General del Proceso, razón por la cual, el despacho se abstiene de darle curso, máxime cuando no se puso en conocimiento de las demás partes el escrito.

Sin perjuicio de lo anterior, se le recuerda al censor que la notificación contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no excluye la regulada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., que fue de la que hizo uso el actor para notificar a sus representados y que se materializó el pasado 14 de marzo de 2022, es decir un día posterior al de recepción de manera positiva del aviso de notificación que se entregó el 11 del mismo mes y año, de manera positiva, con copia cotejada del auto admisorio y donde se les advirtió que contaban con 3 días para retirar las copias, y luego se empezaría a contar el término concedido para presentar sus defensas, el cual finiquitaba el 22 de abril de esta anualidad.

5. Se requiere al memorialista que dé cumplimiento estricto a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. que señala como un deber de las partes y los apoderados: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”*.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de reposición, formulado contra la decisión adoptada en el asunto el 16 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle curso a la solicitud de nulidad solicitada por la parte demandada, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al memorialista para que acate de forma estricta lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 076, hoy 22 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120220003100

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el certificado de tradición del vehículo automotor con número de placa **DRW093** de Fusagasugá, denunciado como propiedad del demandado Guillermo Barrios Briñez, se encuentra registrada la constitución de una prenda o pignoración, de conformidad con lo estipulado en el artículo 462 del Código General del Proceso, y para los efectos allí indicados, se ordena la citación del acreedor prendario **Bancolombia S.A.**

A cargo de la parte demandante, efectúese la notificación a la precitada entidad, de la citación que se le hace, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del referido estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **N° 76** hoy 22 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

Secretario

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**20220003100**

En atención al informe secretarial que antecede, lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor con número de placa **DRW093** de Fusagasugá, denunciado como propiedad del demandado Guillermo Barrios Briñez. Por secretaría ofíciase como corresponda a la respectiva autoridad de tránsito.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que reciba el demandado Guillermo Barrios Briñez por parte de la empresa Expreso Bolivariano [NIT.860005108-1]. Límitese la medida a la suma de \$292.500.000.00 M/cte.

Por secretaría líbrese oficio al pagador que se menciona en el escrito de medidas cautelares, conforme las reglas de los numerales 4º y 9º del artículo 593 del estatuto general del proceso, advirtiendo que, en el evento de no acatar la orden impartida, responderá por los respectivos valores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 76 hoy 22 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120220010000

En atención al informe secretarial y a la solicitud que antecede, y tomando en consideración el error de digitación en el que se incurrió dentro del asunto de la referencia, en el auto que libró mandamiento de pago proferido el 19 de abril de 2022, en relación con el número del pagaré base de la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error contenido en el numeral primero, del auto del 19 de abril de 2022, en el siguiente sentido:

*“1.1. Por el pagaré No. **9600101370** [M026300110234008349600101370 (...)]”* y no como allí se indicó.

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **Nº 76** hoy 22 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

Secretario

KG